

á quien la haya inferido las penas sena-
ladas por el art. 473 del mismo Código,
que son las de destierro en su grado me-
dio al máximum (dos años y cuatro meses
á seis años), y multa de doscientas cincuen-
ta á dos mil quinientas pesetas; derecho
de que la Sociedad podrá usar ó no segun
tenga á bien acordar.

Merica 19 de Mayo de 1879.

J. P. Gouven

[Signature]

Antonio M. M.

[Signature]

L. J. P. G. G.

L. Diego G. M.

[Signature]

L. do
L. Agustín Hernández
del ayuntamiento

L. do
L. Juan José Ros

[Signature]

75

